

V. Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos

PRINCIPADO DE ASTURIAS

7412

DECRETO de 4 de marzo de 1983 por el que se convocan Elecciones a la Junta General del Principado de Asturias.

El artículo 25, apartado 3, de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias, determina que las elecciones a la Junta General del Principado de Asturias serán convocadas por el Presidente del Principado, de manera que coincidan con otras consultas electorales de otras Comunidades Autónomas.

La disposición transitoria primera del citado texto legal establece, en su apartado primero, que las primeras elecciones a la Junta General del Principado tendrán lugar entre el 1 de febrero y el 31 de mayo de 1983, correspondiendo su convocatoria al Consejo de Gobierno del Principado, previo acuerdo con el Gobierno de la Nación.

En la misma disposición transitoria se precisan, en los apartados siguientes, las normas generales a que habrán de ajustarse las citadas elecciones, la constitución de la Junta General del Principado electa y la elección del Presidente del Principado.

En su virtud, previo acuerdo con el Gobierno de la Nación y deliberación del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, en su reunión del día 4 de marzo de 1983, dispongo:

Artículo 1.º Convocatoria, fecha, terminación del mandato de la Junta General provisional.—1. Se convocan elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, que se celebrarán el día 8 de mayo de 1983.

2. La Junta General provisional, constituida al amparo de la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Asturias terminará su mandato el día de celebración de las elecciones.

Art. 2.º Circunscripciones electorales y escaños.—1. En el Principado de Asturias se constituyen tres circunscripciones electorales: Oriente, Occidente y Centro.

La circunscripción Oriental está formada por los Concejales integrados en los partidos judiciales de Llanes y Cangas de Onís y además por los Concejales de Villaviciosa, Colunga y Caravia.

La circunscripción Occidental está formada por los Concejales integrados en los partidos judiciales de Luanes, Cangas de Narcea y Grado.

La circunscripción Central está formada por los Concejales integrados en los partidos judiciales de Oviedo, Avilés, Mieres, Laviana, Lena y Siero y, además, por los Concejales de Gijón y Carreño.

2. La Junta General del Principado de Asturias estará compuesta por 45 miembros, eligiéndose cinco por la circunscripción oriental, ocho por la occidental y 32 por la central.

Art. 3.º Régimen jurídico de las elecciones.—Las elecciones que se convocan por el presente Decreto se regirán por las normas contenidas en el Estatuto de Autonomía para Asturias, aplicándose de forma supletoria el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, y las disposiciones complementarias vigentes que regulan las elecciones al Congreso de los Diputados, con las adaptaciones y modificaciones exigidas por la naturaleza y el ámbito de la consulta electoral.

Art. 4.º Comunicación de los resultados electorales provisionales.—El Consejo de Gobierno del Principado de Asturias comunicará los resultados electorales provisionales, en colaboración con los órganos competentes de la Administración del Estado.

Art. 5.º Remisión de la relación de electos por las Juntas Electorales Provinciales.—Finalizado el escrutinio general y efectuada la proclamación de Diputados electos, el Presidente de la Junta Electoral Provincial remitirá a la Junta General del Principado provisional la relación de electos.

Art. 6.º Acreditación ante la Junta General del Principado. Los Diputados electos acreditarán su condición mediante la presentación en la Secretaría de la Junta General del Principado provisional, de la credencial expedida por la Junta Electoral Provincial, antes de la celebración de la sesión constitutiva.

Art. 7.º Celebración de la sesión constitutiva.—1. La sesión constitutiva de la Junta General del Principado de Asturias se celebrará, de acuerdo con lo preceptuado en el apartado 3 de la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía para Asturias, el decimoquinto día de proclamados los re-

sultados definitivos de las elecciones y en la hora que se señale en el Decreto de convocatoria del Presidente del Principado cesante.

2. En defecto de disposiciones específicas contenidas en el Estatuto de Autonomía para Asturias, para la celebración de la sesión constitutiva se aplicarán las normas contenidas en el Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y de la provincia. En el término de diez días naturales, a contar desde esa fecha, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en todos los diarios editados en el territorio del Principado de Asturias.

Dado en Oviedo a 4 de marzo de 1983.—El Presidente, Rafael Luis Fernández Álvarez.—El Consejero de la Presidencia, Bernardo Fernández Pérez.

(«Boletín Oficial del Principado de Asturias» y de la provincia número 57, de fecha 10 de marzo de 1983.)

REGION DE MURCIA

7413

DECRETO de 9 de marzo de 1983 por el que se convocan elecciones a la Asamblea Regional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia establece que, previo acuerdo con el Gobierno de la Nación, el Consejo de Gobierno de la Región convocará las elecciones a la Asamblea Regional, debiendo tener lugar éstas entre el 1 de febrero y el 31 de mayo de 1983.

En su virtud, de acuerdo con el Gobierno de la Nación y previa deliberación del Consejo de Gobierno, dispongo:

Artículo 1.º Se convocan elecciones a la Asamblea de la Región de Murcia, de acuerdo con la Disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía, que tendrán lugar el día 8 de mayo de 1983.

La actual Asamblea Provisional continuará su mandato hasta que se celebren las elecciones, de conformidad con lo establecido en la Disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía.

Art. 2.º 1. Las circunscripciones electorales que se constituyen por reunión de los municipios que se indican son las siguientes:

Número 1: Lorca, Aguilas, Puerto Lumbreras, Totana, Alhama, Librilla, Aledo y Mazarrón.

Número 2: Cartagena, La Unión, Fuente Alamo, Torre Pacheco, San Javier y San Pedro del Pinatar.

Número 3: Archena, Ricote, Ulea, Villanueva del Segura, Alguazas, Las Torres de Cotillas, Lorquí, Ceutí, Cieza, Abanrén, Blanca, Archena, Ricote, Ulea Villanueva del Segura, Ojos Fortuna, Abanilla y Santomera.

Número 4: Caravaca, Cehegín, Calasparra, Moratalla, Bullas, Pliego, Mula, Albudeite y Campos del Río.

Número 5: Jumilla y Yecla.

2. En aplicación de lo previsto en la disposición transitoria primera 2), b) del Estatuto de Autonomía, y de acuerdo con las cifras de población publicadas en ejecución de lo dispuesto en el Real Decreto 267/1983, de 18 de febrero, corresponden elegir siete Diputados por la circunscripción electoral número 1, 10 por la número 2, 18 por la número 3, cuatro por la número 4 y tres por la número 5.

Art. 3.º Las elecciones que se convocan por el presente Decreto se regirán por las normas contenidas en el Estatuto de Autonomía y supletoriamente por la normativa vigente para las elecciones legislativas al Congreso de los Diputados, con las modificaciones y adaptaciones exigidas por la naturaleza y ámbito de la consulta electoral.

Art. 4.º El Consejo de Gobierno comunicará los resultados electorales provisionales, en colaboración con los órganos competentes de la Administración del Estado.